



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 75. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Jueves 23 de Junio.** Año de 1864.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes; fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 145.

El Excmo. Sr. Capitan general de Extremadura, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

Debiendo percibir D. Francisco Rodriguez y Morales, Comandante retirado, una cantidad que dejó su hijo el Teniente D. Ramon Rodriguez Lopez á su fallecimiento en la Isla de Cuba, cuyo Jefe parece reside en esa provincia, espero se sirva V. S. disponer que por los dependientes de su autoridad se averigüe si efectivamente vive aquel en algun pueblo de este distrito y me comunique cuál sea en razon á que en esta Capitanía general no hay antecedente alguno respecto al indicado Jefe.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, encargando á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias oportunas con el objeto de averiguar si el mencionado Comandante retirado D. Francisco Rodriguez y Morales reside en algun pueblo de los de esta provincia, y que en caso afirmativo me manifiesten cual sea, para poderlo poner en conocimiento del excelentísimo Sr. Capitan general, á los efectos que indica en la preinserta comunicacion.

Cáceres 20 de Junio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.º—
Pósitos.—Circular.
Para facilitar el tránsito del año natural

al económico en los períodos de formacion y rendicion de cuentas de Pósitos, segun se ha planteado ya para la contabilidad de los fondos municipales por Real decreto de 31 de Octubre de 1862; y con el fin de que los Ayuntamientos no vacilen por mas tiempo en la ejecucion de las prácticas de contabilidad establecidas para el recto y puro manejo de los caudales de este interesante ramo, presentando así de una manera indudable todo lo que se haga en la mejora administrativa de estos establecimientos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las reglas contenidas en la siguiente:

INSTRUCCION

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS PÓSITOS MUNICIPALES.

Regla 1.ª Las cuentas de 1864, abrazarán el período desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de este año, en la misma forma de redaccion y con los mismos documentos, como si fueran del año natural por completo.

Regla 2.ª Las del período económico de 1864 á 65 y las de los períodos sucesivos, comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y descargo en la panera y en el Arca, y que se verifiquen desde 1.º de Julio á fin de Junio del año siguiente.

Regla 3.ª Cuidará V. S. de que la cuenta de este primer semestre para entrar ya de lleno en el cambio de años económicos, se forme en todo el mes de Julio, se exponga al público en el de Agosto, y se haga ejecutiva la presentacion en ese Gobierno de provincia el 1.º de Setiembre, exigiendo la inmediata responsabilidad de los cuentadantes, si dentro de los plazos marcados ahora, y que serán los mismos para las cuentas de períodos sucesivos, no cumplimentan este servicio indispensable con las formalidades de instruccion, que para mayor claridad en esta materia se reasumen á continuacion, á fin de que precise V. S. su estricta observancia.

Regla 4.ª La cuenta del Alcalde como Administrador y Ordenador nato que es de los fondos del Pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.ª La cuenta dividida en dos partes, por cada uno de los conceptos de Panera y del Arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, y cuya partida se comprobará con la certificacion del acta de medicion de granos y recuento del dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el período que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del Depositario. En la data de Paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de se-

mentera, escarda y barbechera ú otros parciales, ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares.

En la data del Arca se incluirán bajo una expresion las salidas que haya habido en todo el período de la cuenta por panadeos públicos y particulares; repartimientos de sementera á dinero; idem de barbechera, escarda y otros parciales; compras y renuevos de granos; gastos propios del Establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.ª El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el período de la cuenta, segun resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, conforme toman asiento en los diarios respectivos de Paneras y del Arca, cuyos diarios se llevarán ahora con entera separacion y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificacion del acta de arqueo que se refiere al dia en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo, por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en Paneras ni un céntimo en Arcas.

3.ª La relacion de deudores al establecimiento redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo cuarto de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1864, y cuya relacion detallará las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el período de la cuenta, y las que quedan pendientes de recaudacion para la siguiente.

Esta relacion ha de figurar precisamente en la cuenta del Alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la Instruccion, como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos por años, á contar desde el más reciente hasta el más remoto, y haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situacion del reintegro, con expresion del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.ª El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito fuera de los granos y dinero que se hallan en poder de deudores por repartimientos, pues esto ya queda dicho que es objeto de la relacion expresiva que se pide por la disposicion anterior. Comprenderá el inventario las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al establecimiento por todos conceptos, ya en dominio, en prenda preterita, ó en arrendamiento, con expresion de sus rendimientos ó productos al año; las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega líquida; el papel del Estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar á metálico; todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con

calidad de reintegro ó bien sin él, debiendo relacionarse por testimonio los antecedentes que se sepan á falta de documentos, y poniéndose cuando los haya copia literal de ellos para que en su vista pueda procederse ante quien corresponda á la gestion de reintegros; y por último, todos los demás bienes muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al establecimiento y que tenga este derecho á reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del Alcalde, y se redactará con separacion en los conceptos referidos, y si no hubiese objeto que detallar por falta de datos, ó por no existir ninguno de los reclamados, se dirá así en el cuerpo de la relacion, cuyo documento se hará firmar por todos los individuos del Ayuntamiento, segun está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.

5.ª Certificacion expedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado más próximo el mes en que se cierra la cuenta.

Y 6.ª Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la Administracion del establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente; que comprenda los puntos siguientes:

Primero. Entradas que forman el cargo total por los conceptos de Paneras y del Arca en los períodos que abraza la comparacion de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demás gastos que por todos conceptos ha hecho el establecimiento en los períodos económicos que se comparan y que constituyen la data de Paneras y del Arca.

Tercero. Número de labradores y vecinos del pueblo que han sido socorridos con fondos del Pósito en las labores agrícolas del término municipal, durante el período económico que abrazan las dos últimas cuentas.

Cuarto. Caudal repartido y á realizar segun consta de la relacion de deudores en curso de ejecucion ó en moratoria, comparados ambos períodos.

Quinto. Capital á convertir en metálico por fincas, censos y papel del Estado, por créditos y documentos en razon de anticipos hechos al Tesoro, á los fondos provinciales y municipales, segun resulta del inventario general del haber pasivo con que cuenta el establecimiento, y que tiene derecho á gestionar y realizar.

Regla 6.ª El Estado comparativo de cada Pósito, segun queda expresado, será coleccionado por la Comision de cuentas en un resumen general de pueblos que comprenda numerados por orden alfabético los establecimientos de la provincia, remitiéndose el 1.º de Enero á este Ministerio con toda la documentacion que queda de-

tallada en la regla precedente para la cuenta de Ordenacion del Alcalde, cuyo ejemplar duplicado será el que se acompañe como comprobante de la exactitud del resumen.

El modelo del resumen que deberá remitirse al Ministerio por los Gobernadores á fin de formarse con ellos el estado general por provincias que ha de publicarse todos los años en la Gaceta, segun disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circularizado oportunamente por la Direccion general de Administracion local.

Regla 7.ª A la cuenta de Ordenacion del Alcalde se unirá la del movimiento de caudales que rinde el Depositario, comprensiva de los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en los dos conceptos de Panera y del Arca.

2.º Carpetas del cargo de Paneras que han de formarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargarémes ordenados y numerados para formar con ellos la justificacion del cargo. Estas carpetas ó relaciones se extenderán en pliegos enteros para incluir dentro de ellas todos los documentos y expedientes que en la portada se mencionen. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el Depositario recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento, y visadas por el Alcalde como Director nato del Establecimiento, sin que deba recibirse en Paneras ó Arcas un solo grano ó céntimo, como no preceda la correspondiente carta de entrada y de pago que lo acredite, expedida por el Secretario por duplicado para que sirva un ejemplar de cargaréme al Depositario y el otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relacion separada por cada uno de los conceptos siguientes del cargo de Paneras: «Existencia que resultó al cerrarse la cuenta anterior á la presente. —Compras de granos. —Renuevos de idem. —Reintegraciones. —Ejecuciones y conceptos diversos ó eventuales».

3.º Una carpeta ó relacion de la data de paneras por cada uno de los conceptos siguientes: Repartimientos de sementera. — Idem de barbechera, escarda y otros parciales. — Ventas de granos. — Panadeos particulares. — Panadeos públicos y conceptos diversos.

En cada una de estas carpetas se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como Ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como Interventor, y puesto el Recibí por los interesados, con el fecho del depositario. No será de abono en cuenta partida alguna de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma, expedido por la Intervencion, y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el Secretario y Depositario con las formalidades prevenidas por la disposicion 15 de la Real orden circular antes citada de 28 de Enero de 1862, y capítulos 10 y 11 del reglamento de 2 de Julio de 1792; es decir, en papel comun de hilo, con el sello de la Corporacion, foliadas y rubricadas sus hojas por el Alcalde, Regidor Sindico, Depositario y Secretario, concluyendo cada diario al cerrarse la cuenta del periodo económico, y certificando al final las hojas útiles con el número de asientos que se hayan hecho.

4.º Una carpeta ó relacion del cargo del Arca, en que conste por separado cada uno de los conceptos que siguen: Existencia que quedó en la cuenta anterior. — Rentas del papel-moneda, fincas y censos. — Ventas y renuevos de granos. — Reintegraciones á metálico. — Ejecuciones. — Panadeos particulares. — Panadeos públicos. — Retribuciones y derechos. — Enajenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase. — Y otros conceptos eventuales. A estos conceptos se unirán los respectivos cargarémes ó cartas de entrada á metálico, expresando la numeracion

que hayan tomado en el diario.

Y 5.ª Otra carpeta ó relacion para la data del Arca, por cada uno de los conceptos siguientes: Repartimientos de sementera á dinero. — Repartimientos de escarda, barbechera y otros parciales. — Panadeos públicos. — Panadeos particulares. — Compras para renuevos de granos. — Gastos propios del Establecimiento. — Retribuciones legales del Secretario y Depositario por la cuenta anterior. — Visitas de inspeccion y otros conceptos diversos y eventuales que no se refieren á los anteriores. Se incluirán en estas carpetas los libramientos respectivos autorizados en la misma forma que para la data de Paneras.

Regla 8.ª Los Depositarios acompañarán á su cuenta, tanto de Arca como de Paneras, los expedientes originales de Repartimientos. — Compras, ventas ó renuevos de granos que han debido entregarles los Ayuntamientos despues de terminados, á fin de que puedan censurarse por la Superioridad los resultados y exigir la responsabilidad para las faltas cometidas en la Administracion.

Regla 9.ª No se acreditará en las cuentas de Paneras y del Arca, desde 1846 en adelante, cantidad alguna ó los concejales por premio del 1 por 100 de intervencion, y solo se abonarán 30 cént. de real por 100 al Depositario y secretario del Pósito, de los que arrojen los cargos de Paneras y del Arca, exceptuando las existencias que figuran procedentes de la cuenta anterior; aunque los Ayuntamientos podrán acordar la total distribucion del 1 por 100 á favor de dichos funcionarios si se acredita por las cuentas la buena administracion del Establecimiento.

El pago de las retribuciones legales y el premio de aumento que acuerde el Ayuntamiento al aprobar una cuenta, será partida legítima de abono en la sucesiva.

El Secretario se verá privado de toda retribucion ó premio si no consta que las cuentas del Alcalde y Depositario se rindieron en el tiempo prescrito por instrucciones. Para precisar la del Depositario podrá desde luego formarla el Secretario, si no ha sido entregada al Alcalde en todo el mes de Julio, y entonces disfrutará dicho Secretario la mitad de la retribucion señalada al Depositario.

Regla 10. Todos los gastos que se originen en los Pósitos cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó 20,000 rs. vn. en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas ó impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consiga en presupuestos el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cuantía: de forma que la mitad del producto calculado por creces pueda soportar los gastos todos del Establecimiento. Para que en las cuentas de un Pósito de mayor cuantía que la señalada sean de abono las partidas que figuran como gastos propios de su administracion y contabilidad, se valorará el grano al precio medio que tenga en el mes en que se cierra la cuenta segun el certificado del Alcalde; y si caben los gastos dentro de la mitad del importe calculado por creces, segun el cargo total de Paneras y Arca que arroje la cuenta, se estimarán admisibles al Establecimiento: la cantidad en que escedan se satisfará de fondos municipales en la forma indicada. El exceso será de abono cuando se hubiese autorizado el gasto á cargo de los fondos del Pósito en virtud de una Real orden especial que así lo declare.

Regla 11. Los Alcaldes y depositarios extenderán las cuentas originales documentadas en papel con el sello 9.º, ó sea de 2 rs., y en el de hilo ó tina todos los demás documentos que han de acompañarse á las mismas así como tambien las dos copias, estados, balances, relaciones de cargo y data, libramientos de salida, cartas

de entrada ó cargarémes, carpetas, y nóminas, segun así se preceptúa en la regla 16 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. Los gastos que ocasione la formacion de cuentas, su papel sellado y comun, sellos sueltos y correo ó conduccion á la Superioridad con todos los detalles de Instruccion, de declarar de oficio á cargo del Establecimiento ó de los fondos municipales segun quien deba suprirlos con arreglo á la cuantía precitada en la regla anterior.

Cuando la cuenta no se forma ni rinde en tiempo hábil, todos estos gastos de formacion y rendicion pesarán sobre los cuentadantes responsables.

Las cuentas que se hallen todavía sin rendir anteriores al año de 1863, y lo mismo las que se vayan rindiendo sucesivamente, fuera del plazo que tengan señalado para su presentacion en el Gobierno de provincia cuidarán los Gobernadores de que se presenten dentro del improrogable plazo de dos meses, bajo los mas enérgicos procedimientos y multas contra los cuentadantes y Ayuntamientos que se encuentren en descubierto de tan importante servicio, cuyo descuido sabido es que desmoraliza la administracion y ocasiona la ruina de los morosos, sin que por ningún concepto pueda admitirse como legítimo el gasto que ocasione la formacion y rendicion de estas cuentas atrasadas con cargos á los fondos municipales ni á los del Pósito, puesto que no tienen la culpa del abandono de sus administradores responsables.

Regla 12. Dichas cuentas se formarán por triplicado y se presentarán á los Ayuntamientos en el tiempo señalado para que proceda á examinarlas; y con el informe del Regidor Sindico y certificacion de haber estado puestas de manifiesto al público por el término de un mes, se remitirán al Gobernador de la provincia con copia certificada del acuerdo puesto á su continuacion y sacada del libro de actas de sesiones referentes á los asuntos del Pósito.

Si en el acuerdo apareciesen reparos, no se exigirá por los Ayuntamientos la responsabilidad inmediata á los cuentadantes por ser esta declaracion de la exclusiva atribucion del Consejo provincial como Tribunal de Cuentas.

Regla 13. La Comision de cuentas encargada por su reglamento especial de 10 de Julio de 1861 de recibir las que se presenten, y de examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentacion, tanto en el cargo como en la data, dará inmediatamente al interesado que las presenta, el resguardo de entrega, ó acusará su recibo al Alcalde si vinieron por el correo.

Regla 14. En el acto de haberse acusado el recibo de una cuenta, se abrirá el respectivo expediente al Ayuntamiento que la rinde, por el Oficial de la Comision encargado de recibirla; y despues, hecho el juicio de revision que previene el reglamento, propondrá, bajo su responsabilidad, dentro de dicho plazo, la devolucion ó la admision, si estan redactadas en la forma establecida por las anteriores prevenciones, tanto la original que lleva los comprobantes, como tambien el ejemplar duplicado de las del Alcalde y Depositario, con documentos, carpetas y relaciones.

Regla 15. Acordada la admision de una cuenta, se la dará asiento en el libro-registro que debe llevar la Comision, de conformidad con los artículos 9.º y 10 de su reglamento especial, con el fin de que siga el expediente de aprobacion gubernativa la tramitacion que señalan los artículos 11 y 12 de dicho reglamento hasta que se cierra, por haberse comunicado al Alcalde la ultimacion definitiva, dictada por el Consejo.

Regla 16. Para que los Secretarios de

Ayuntamientos no incurran en errores ni responsabilidad acerca del papel sellado que corresponde usar en los documentos, expedientes, libros y cuentas del Pósito, consultarán á cada duda que se les ofrezca las disposiciones 14 á la 17 inclusive de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862, teniendo entendido que si no se proveen de todos los libros que se detallan en esta Soberana disposicion, deberá V. S. exigirles, por medio de visitas de inspeccion, la mas estrecha responsabilidad, que tambien hará extensiva á los Alcaldes y Ayuntamientos que permiten tener abandonada la contabilidad de su Pósito.

Regla 17. Queda suprimido el contingente de Pósitos que se pagaban á los fondos provinciales en la forma y términos que estableció la disposicion 5.ª de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 al tiempo de entregar la cuenta en el Gobierno de la provincia. Las cuentas atrasadas que estuviesen sin rendir todavía dejarán de pegarlo, y las que lo hubieren abonado á la publicacion de esta Real orden, se los admitirán como pago legítimo sin derecho al reintegro ó devolucion por los fondos provinciales que lo hubiesen cobrado hasta el presente.

Do Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1864. — Cánovas. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto publicar en este Periódico oficial, encargando muy particularmente á los Alcaldes de esta provincia su mas exacto cumplimiento en el servicio que se reclama.

Cáceres 15 de Junio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Herrera de Alcántara.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Herrera de Alcántara, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley de Ayuntamientos vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 18 de Junio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid, núm. 77, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Marzo de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vitoria y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por Don Antonio Fernandez Larrea contra Don Francisco Leon Urigoitia y D. Miguel

Machimbarrena, citado por este de eviccion como liquidador de la Sociedad anónima titulada de San Pedro de Araya, sobre rescision de la venta de la fábrica de la misma y sus pertenecidos:

Resultando que constituida dicha Sociedad por escritura pública de 5 de Febrero de 1847 para la fundicion de hierros y productos de su clase, informó D. Antonio Fernandez Larrea á sus consocios en 1.º de Marzo de 1850, manifestándoles que el valor líquido de la fábrica de la Sociedad con sus adherentes, materiales y demás, descontados los valores de terrenos y saltos de agua, era en 30 de Junio de 1849 de 1.077.455 rs. 17 mrs., y en 28 de Febrero de aquel año de 1.614.771 rs. 32 mrs.:

Resultando que al final del mismo informe expuso entre otras consideraciones, lamentándose del poco mérito de los productos, del desprecio con que se miraba lo que salia de la fábrica, y de la falta de direccion inteligente, que en aquellos tres años no habia dedicado un solo dia para sí ni su familia, porque debia saberse que habia tambien hombres en el mundo que preferian la honra antes que el dinero, y rogaba á los socios le colocasen en el lugar que le correspondiese, pues era la única remuneracion que esperaba por sus trabajos:

Resultando que el propio Fernandez Larrea y consocios otorgaron una escritura en 3 de Setiembre del mismo año de 1850, por la cual, confesando que por causas que no era del caso referir habia llegado la fábrica á un estado tan deplorable que carecia absolutamente de vientos de motor servible, pudiendo decirse que el objeto exclusivo de aquella Sociedad que era la fábrica, no la habia; y declarando algunos socios que D. Fermin Lasala habia hecho esfuerzos poco comunes para evitar y despues para reparar el daño, anticipando hasta 800.000 reales, é invitándoles á tomar la fábrica por sí ó por medio de otras personas, ofreciéndoles facilitar el pago de su anticipo, convinieron en ceder la fábrica con todos sus pertenecidos comprendidos en el remate que habia estado anunciado desde el mes de Febrero en España y en el extranjero sin presentarse postor, capitalizándola en 1.100.000 rs., á D. Francisco Lopez Goicochea bajo la fianza de D. Antonio Sesé, sin que por ello se entendieran apartados los demás socios de contribuir en cuanto pudiesen al mejor sostenimiento de la finca; antes por el contrario, todos los copropietarios tomaban sobre sí y en proporcion á sus intereses las obligaciones contraidas por Goicochea, y se obligaban á trabajar en interés comun, segun sus conocimientos y relaciones, sin mas estipendio que la indemnizacion de sus gastos:

Resultando que, en vez de mejorar el estado de la fábrica con esta resolucion, se empeoró hasta el punto de que despues de varios acuerdos, se reunieron los socios en 27 de Agosto de 1856, y declararon, en vista de la situacion del negocio, que estaban resueltos á enajenar ó ceder todas sus acciones é intereses, y que en este estado presentó Fernandez Larrea por sí y por la persona con quien habia convenido una proposicion de compra de la fábrica bajo ciertas bases que discutidas produjeron un convenio, del cual se acordó pasar copia á todos los socios para que manifestasen hasta el 8 de Octubre siguiente si querian por sí ú otras personas mejorar la propuesta de Fernandez Larrea:

Resultando que habiéndolo sido en 40

ó 50.000 rs. por D. Agustin Tibaut, quedó sin efecto aquella, declarando los socios en junta general celebrada en 21 de Noviembre disuelta la Sociedad de San Pedro de Araya, y nombrado liquidador de ella D. Miguel Machimbarrena con amplios poderes para representarla en juicio y fuera de él, y para otorgar la escritura de venta en favor de Tibaut y D. Eduardo Fossey, en nombre de los demás socios, con insercion literal del convenio que por separado habian firmado unos y otros en aquel mismo dia:

Resultando que por dicho convenio firmado por Fernandez Larrea, se pactó que cualquiera cuestion ó duda que se suscitase sobre su cumplimiento ó alguna de sus partes, ó sobre los incidentes que pudieran ocasionarse, serian resueltas en calidad de árbitros por D. Luis Diaz Güemes y D. Fausto Echevarria, y en caso de discordia por D. Manuel Alzate, sin que en ningun caso ni por ningun motivo de lesion, dolo, error ó cualquiera otro fuese permitido recurrir á juicio, sino que la decision arbitral habia de causar ejecutoria.

Resultando que D. Eduardo Fossey cedió y traspasó por escritura de 1.º de Diciembre siguiente á Fernandez Larrea la mitad de todos los derechos y acciones que en union con Morell Tibaut habia adquirido por el expresado convenio con el cargo y direccion de los asuntos mercantiles que ocurrian, quedando en su consecuencia responsable para con el otorgante y demás socios al exacto cumplimiento de las condiciones de dicho convenio:

Resultando que en el mismo dia Fossey y Fernandez Larrea establecieron una sociedad para explotar y beneficiar con los demás que se les asociasen las fábricas de hierro establecidas en Araya, cedidas por sus anteriores propietarios, que constaban de una fábrica con dos altos hornos y demás accesorios, existencias, carbones y leñas que especificaron, valuado todo en 4.335.458 rs. segun el inventario hecho por los anteriores dueños en 30 de Junio de aquel año:

Resultando que D. Miguel Machimbarrena procedió á otorgar la escritura de venta en 1.º de Febrero de 1857, conforme al convenio de 21 de Noviembre anterior á favor de D. Eduardo Fossey por el precio y mediante las cantidades que el adquirente habia de pagar en los plazos y bajo las circunstancias que se expresaban en el art. 2.º de dicho convenio, y con la condicion de que desde el momento en que el comprador dejase de cumplir en todo ó en parte lo estipulado en cualquiera de los plazos quedaban autorizados los árbitros nombrados para sacar á remate pública ó privadamente todos ó cualesquiera bienes comprendidos en esta venta; para admitir la mejor postura que se presentase aunque no cubriera las dos terceras partes de su valor, y para ordenar el pago inmediato de lo que se estuviera debiendo á los socios; entendiéndose al efecto vencidos los plazos señalados en el convenio con descuento de los intereses del tiempo que no hubiese corrido, y el liquidador autorizado para requerir y exigir el cumplimiento de todo esto ante los árbitros, y caso necesario judicialmente:

Resultando que Fossey aceptó el contenido de la anterior venta sin reserva ni limitacion alguna, hipotecando en garantia del cumplimiento la misma fábrica, sus ferrerías é inmuebles anejos, con inclusion del monte de Zumbeltz, sus dependencias y mejoras, y declarando que

habia hecho la adquisicion para él y para D. Antonio Fernandez Larrea en union de la viuda de Goicochea, de D. Gregorio Cortázar y D. Victoriano Idigoras, á saber: una cuarta parte para sí; para Fernandez Larrea, viuda de Goicochea y Cortázar una mitad, y la restante cuarta parte para Idigoras; teniendo convenido entre sí que todos serian partícipes en la misma proporcion en los derechos y obligaciones procedentes del contrato:

Resultando que D. Eduardo Fossey trató de formalizar con los expresados sujetos una sociedad; y que no habiendo obtenida resultado alguno sus esfuerzos, declaró en 3 de Febrero de 1858, á instancia de D. Miguel Machimbarrena, liquidador encargado de llevar á efecto la escritura de venta de 1.º de Febrero de 1857, que habia practicado cuantas diligencias estaban á su alcance para organizar una sociedad capaz de dar frente á todas las obligaciones contraidas por dicha escritura, pero sin resultado; pues al llegar el vencimiento del primer pago del capital social, se encontró en la imposibilidad de darle cumplimiento, y esperaba probar en lo sucesivo la misma imposibilidad para la ejecucion de las demás partes del convenio:

Resultando que en vista de esta declaracion acudió Machimbarrena á los árbitros nombrados pidiéndoles que, mediante á ser llegado el caso previsto en la escritura de 1.º de Febrero de 1857, se acordase el remate extrajudicial de la fábrica con sus pertenecidos y accesorios bajo las condiciones que se establecieren; y que habiéndolo declarado así los árbitros, y señalado el 15 del mismo mes, se abrió el remate á presencia de Fernandez Larrea, de Idigoras, de Cortázar y de otros varios bajo las condiciones que se pusieron de manifiesto, y por los precios de 1.600.000 rs. las dos fábricas, una hecha por los antiguos socios, y otra comprada á Uruizar, con todos sus edificios, tierras, minas, aguas y servidumbres y los derechos que la Sociedad tenia adquiridos sobre el monte patrimonial de Encia, Andía y Urbaza, segun las escrituras de adquisicion; y por 600.000 rs. el monte de Zumbeltz con su arbolado, tierras y edificios, siendo de cargo del comprador el responder á las reclamaciones pendientes de los herederos de Larrion:

Resultando que habiendo mejorado D. Juan Sesé la postura que se hizo, quedó á su favor el remate por la cantidad de 820.000 rs. ofrecida por las fábricas y sus pertenencias, y por la de 420.000 rs., por el monte de Zumbeltz, en junto por 1.240.000 rs. otorgándole en su consecuencia los árbitros en 28 de Marzo de 1858 la correspondiente escritura de venta á nombre de todos los interesados, en la que expresaron que suscitada por D. Antonio Fernandez Larrea, uno de los socios antiguos, la pretension de que no se comprendiesen en la venta las leñas de la Brecha ni el derecho de la fábrica sobre el monte Loguis, declaraban, para que no hubiese dudas, que la venta comprendia dichas leñas y todos los derechos adquiridos para la fábrica por los antiguos socios sobre los montes patrimoniales, así como tambien los adquiridos en nombre de la Sociedad en liquidacion sobre el monte Loguis:

Resultando que D. Antonio Fernandez Larrea presentó demanda en 25 del siguiente mes de Mayo pidiendo se condenase á D. Francisco Leon Urigoitia y consocios á que restituyeran lo que faltaba de precio para el completo del que

pertenecia á las fábricas de Araya y sus adherencias, ó que se declarase nula y de ningun valor ni efecto la escritura de venta con el abono de daños y perjuicios:

Resultando que en apoyo de esta solicitud, y haciendo mérito de algunos de los antecedentes expuestos, alegó que en 1849 se valoraron los haberes en bienes fijos y estables de la Sociedad de San Pedro de Araya, rebajadas cargas, en 1.678.455 rs. 8 mrs.: que desde aquella fecha las fábricas marcharon en progresion respecto de obras, construyéndose en la ferrería comprada á D. José Maria Uruizar casi toda la maquinaria con una mejora de mas de 120.000 rs., y aumentándose un horno alto y otro de caldear, fuegos de afinacion, calderas de vapor, almacenes, cilindros y otros útiles y herramientas que lo ménos valian 715.000 reales, á los que agregados 17.700 de un censo redimido, aparecia que al tiempo de la última venta de las fábricas tenian el valor de 2.411.150 reales 8 maravedis; y que aumentados 400.000 rs. de las leñas del monte de Zumbeltz, propio de la misma Sociedad; un crédito de 258.066 rs. contra los herederos de D. Estéban Larrion, las leñas del monte Loguis, graduadas en unas 45.000 cargas de carbon de valor 225.000 rs.; los derechos de montes vendidos tambien á los compradores, importantes 77.000 reales; las minas en 60.000 rs., y las obras ejecutadas en el último año en 9.000 rs., formaban un total de 3.521.161 rs. 8 mrs., que era el valor intrínseco que tenian las fábricas al tiempo de su enajenacion, sin comprender el intelectual, el de creacion y trabajos prestados; y que sin embargo, se habia vendido todo á Urigoitia y consortes en 1.240.000 rs., causando una lesion mas que enormísima á los intereses de los dueños de aquellas propiedades, contra lo cual estaba en el caso de ejercitar conforme á la ley la accion real que le competia para que se rescindiera el contrato ó se le resarciese la diferencia hasta el justo precio:

Resultando que á esta demanda opuso Urigoitia la escepcion de falta de personalidad legitima en el actor para comparecer en juicio por no representar á la antigua ni á la última Sociedad, y que sustanciado el articulo se desestimó por ejecutoria de 7 de Mayo de 1859 en consideracion á que Fernandez Larrea, sin embargo de la disolucion de la Sociedad, no habia perdido el derecho de copropietario de los bienes correspondientes á la misma, y se mandó que la demanda se extendiese como D. Miguel Machimbarrena, que se habia personado á consecuencia de habersele citado de eviccion á instancia de Urigoitia.

Resultando que en obediencia á esta ejecutoria, contestó aquel la demanda pidiendo, en primer lugar, que se desestimase con expresa condenacion de costas, por carecer Fernandez Larrea de accion para reclamar la rescision de la venta de 15 de Febrero de 1858, consignada en la escritura de 28 de Marzo siguiente; y aun cuando la tuviese, la habia perdido, y además por no existir la lesion que suponía en aquel contrato, en el que los árbitros, el liquidador y los compradores obraron con perfecta lealtad; en segundo lugar, y para el inesperado caso de estimarse la rescision, que se declarase que los acreedores de la Sociedad de San Pedro de Araya en liquidacion, que recibieron en pago de sus haberes, aun no satisfechos del todo, el 1.240.000 rs. importe del precio satis-

hecho por los compradores, no estaban obligados a devolver esa cantidad recibida en pago de la obligacion contraida por D. Eduardo Fossey, Fernandez Larrea y companeros; y que este, que solicitaba la rescision como vendedor, habia de devolver el precio a los compradores, cumpliendo con la ley 56, tit. 5.º Partida 3.ª; y en tercer lugar, que se reservase al exponente el derecho de repetir contra Fossey, Larrea y compania ante los arbitros lo que eran en deber a la antigua Sociedad:

Resultando que recibido el pleito a prueba, articularon las partes las que estimaron conducentes a su proposito; habiendose hecho por los peritos que nombraron el reconocimiento y tasacion de las fabricas y sus pertenecidos, con presencia del inventario formado a consecuencia de unos autos de interdicto promovidos por D. Leon Urigoitia y consorte contra Larrea para adquirir la posesion de aquellas, valorandolas el nombrado por el demandante en 3.190.430 reales; el del demandado en 2.108.952 reales 28 cént.; y el tercero en discordia nombrado por el Juez en 2.648.592 rs. 10 céntimos, graduando este la renta en 127.300 reales:

Resultando que concluida la instancia, dictó sentencia el Juez en 4 de Diciembre de 1860, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 12 de Diciembre de 1861, declarando válida y subsistente la venta de la fabrica de Araya, pertenecidos y monte de Zumbeltz en favor de Urigoitia, Sesé y compania, y absolviendo en su consecuencia a D. Miguel Machimbarrena, en el concepto que intervenia, de la demanda con él promovida:

Resultando, finalmente, que el recurso de casacion interpuesto contra este fallo por D. Antonio Fernandez Larrea se fundó en la infraccion del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil; de la ley 2.ª tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion; de la 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y de la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 10 de Noviembre de 1860, puesto que se ha desatendido el dictamen de los peritos, no obstante estar nombrados por las partes; se ha desestimado la rescision del contrato estando probada la lesion enormisima, y tener el recurrente declarado el derecho para reclamarla por una ejecutoria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, alegada por el recurrente, no ha sido infringida por la sentencia cuya casacion se pretende, porque cuestionandose si ha sido ó no lesiva la venta de que se trata, sobre este hecho se han aducido por las partes pruebas tanto documentales como testificales y de peritos que conjuntamente han sido calificadas y apreciadas por la Sala sentenciadora, sin que contra su calificacion y apreciacion se haya invocado ninguna ley, y sin que por consiguiente haya sido tampoco infringida la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que consigna el principio de que no probando el actor debe ser absuelto el demandado, ni la doctrina que en sentido inverso se establece en la sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de Noviembre de 1860:

Considerando que si bien la lesion en los contratos se equipara a engaño ó error en la mitad del justo precio, por este no se entiende meramente el intrinseco ó material de la cosa, sino el que fija la estimacion por lo que ofrecen ó dan por

ella con relacion a lo que produce ó re-ditúa, especialmente tratándose de establecimientos industriales; y que en este sentido, habiendose desestimado la lesion reclamada, no se ha infringido la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, alegada tambien en tal concepto:

Considerando que el artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, citado como infringido en apoyo del recurso, dirigiéndose por una parte tan solamente contra la doctrina que contiene el último considerando de la sentencia respecto al valor que merece el dictamen de los peritos, y por otra siendo referente al orden del procedimiento, no sirve en ninguno de los dos conceptos para fundar en él un motivo de casacion, como repetidamente lo tiene asi declarado este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Fernandez Larrea, a quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito constituido, cuyo importe se distribuirá con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.063 de la ley de Enjuiciamiento civil; y mandamos que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente a la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huel.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 12 de Marzo de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, de 11 a 12 de la mañana, se verificará en el pueblo de Mohedas bajo la presidencia de su Alcalde constitucional la venta en subasta pública del corcho procedente de la dehesa boyal, denominada Vieja, perteneciente a dicho pueblo, cuyos productos han sido concedidos al mismo por el Sr. Gobernador en decreto de 17 del actual.

Al aprovechamiento de que se trata no se admitirá postura menor que la cantidad de 688 reales, debiendo atenerse para las demas formalidades del remate a lo prevenido en las ordenanzas generales del ramo, órdenes posteriores vigentes y pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento con la anticipacion debida.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Junio de 1864.—El Ingeniero, Silvano Crehuet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIJADAS.

Habiendose reformado por orden superior el cupo de la contribucion de consu-

mos de esta villa para el año próximo de 1864 a 1865, segun obligacion otorgada en 14 del corriente, se anuncia al público por medio de este Periódico oficial, indicando que las subastas acordadas por el Ayuntamiento con las formalidades de instruccion, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, tendrán lugar por la premura del tiempo, los dias 25 y 28 del mes actual, a las doce de sus respectivas mañanas.

Las cantidades se expresan a continuacion.

Table with columns: ARTICULOS, Derechos para el Tesoro, para gastos provinciales, para gastos de cobranza, Tipo para subasta. Rows include: Vino, Vinagre, Aguardiente, Aceite, Jabon blando, Carnes muertas, Id. en vivo, Totales.

Miadas 18 de Junio de 1864.—El Alcalde, Manuel Marquez Hidalgo.—Por su mandado, Pablo Angulo y Verde, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERA DE ALCANTARA.

El Ayuntamiento y asociados que presido, han acordado rematar los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos de esta villa para el año económico de 1864 a 65, con la exclusiva en las ventas al por menor, cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales en los dias 3 y 10 del próximo Julio y hora de las doce de sus mañanas, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaria y bajo el presupuesto siguiente:

Table with columns: ARTICULOS, Derechos para el Tesoro, para gastos provinciales, para gastos municipales, para gastos de cobranza, Tipo ar ap. Rows include: Vino, Vinagre, Aguardiente, Aceite, Jabon blando, Carnes, Cerdos, Total.

Herrera de Alcantara 19 de Junio de

1864.—El Alcalde accidental, Dionisio Grisalvo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL CANO.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial de es. pueblo, para el entrante año económico, el Ayuntamiento que presido en sesion de este dia, ha acordado se exponga al público en la Secretaria de este Municipio por término de ocho dias, contados desde el 20 al 27 de los corrientes, en cuyo período los contribuyentes en él inscritos entablen las reclamaciones de agravios que crean haberseles inferido en la distribucion de las cuotas.

Aldea del Cano 19 de Junio de 1864.—El Alcalde, Gerónimo Molano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORVISCOSO.

Por término de ocho dias se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico, en cuyo término serán admitidas las reclamaciones que hagan los contribuyentes por cualquiera error que pueda haberse cometido en la designacion de cuotas.

Lo que se hace publico por medio del presente para que llegue a conocimiento de los interesados.

Torviscoso 20 de Junio de 1864.—El Alcalde, Francisco Bravo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALMORAL DE LA MATA.

Por término de ocho dias se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año económico, en cuyo término serán admitidas las reclamaciones que hagan los contribuyentes por cualquier error que pueda haberse cometido en la designacion de sus respectivas cuotas.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue a conocimiento de los interesados.

Navalmoral 20 de Junio de 1864.—El Alcalde, José Marcos Martin.

Anuncio.

Se vende al contado ó a plazo la dehesa del Merino, próxima a Béjar, en la provincia de Salamanca.

De buenos pastos y cierras de pared, de buenos y cómodos edificios, de abundantes aguas y monte tallar de roble y fresno.

Produce renta anual garantida 20.000 rs. libres para el adquisidor de todos los gastos que sobre si tienen esta clase de fincas.

La titulacion está reconocida por dos Letrados de primera nota de Madrid y certificada su completa legalidad de pertenencia.

La inteligencia en Madrid con el Sr. D. Manuel María de Villar, que vive calle de las Fuentes, núm. 5, cuarto segundo.

En Béjar con D. Manuel de Aparicio y Lopez.

En Cáceres con D. Florencio Martin y Castro.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.